



Resolución Jefatural N° 000123 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 03 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 26 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 94218-2025 por **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA REMAR S.A.C., con RUC N.° 20601489521 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 3,901.00 (Tres Mil Novecientos Un con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 450-2021-SUNAFIL/IRE-UCA/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 104-2019-SUNAFIL/IRE-UCA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 104-2019-SUNAFIL/IRE-UCA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 3,901.00 (Tres Mil Novecientos Un con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Que, dicho acto le fue notificado el 23 de diciembre de 2021, y que quedó consentido en fecha 20 de enero de 2022;
 - ii) Que, con fecha 23 de noviembre de 2023 fue notificado con la Resolución Nro. UNO que dio inicio al procedimiento de ejecución coactivo signado con Expediente N.° 52546-2023-SUNAFIL (en adelante “el PEC”), dirigido a efectuar el cobro de la multa referida; dicha notificación suspendió el cómputo del plazo prescriptorio;
 - iii) Que, con fecha 15 de febrero de 2024 dedujo ante el ejecutor coactivo la prescripción de la exigibilidad de la multa, a lo que se emitió la Resolución Nro. DOS, notificada el 4 de marzo de 2024, con la cual se rechazó su solicitud;
 - iv) Que, con fecha 19 de junio de 2024 reiteró su pedido de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa, el que fue atendido por la Resolución Nro. TRES, notificada el 27 de junio de 2024, la que, nuevamente, desestimó su solicitud;
 - v) Que, con el inicio del PEC se suspendió el cómputo del plazo prescriptorio habiendo transcurrido un (1) año, diez (10) meses y tres (3) días de este, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG; sin embargo, desde la notificación de la Resolución Nro. UNO hasta el 3 de enero de 2024 se computaron veinticinco (25) días de paralización del PEC, con lo cual el plazo prescriptorio se reanudó en fecha 4 de febrero de 2024, computándose dos (2) meses más hasta la notificación de la Resolución Nro. DOS;
 - vi) Que, asimismo, desde la notificación de la Resolución Nro. DOS hasta el 9 de abril de 2024 se computaron otros veinticinco (25) días de paralización del PEC, con lo que, a partir del 10 de abril de 2024, y hasta la notificación de la Resolución Nro. TRES, transcurrieron otros dos (2) meses y dieciocho (18) días del plazo de prescripción;
 - vii) De esa manera, a la fecha de presentación de su solicitud han transcurrido dos (2) años, dos (2) meses y veintiún (21) días del plazo prescriptorio, de lo que se verifica el

cumplimiento del plazo de dos (2) años previsto en el artículo 253° del TUO de la LPAG y, consecuentemente, la prescripción de la exigibilidad de la multa

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 23 de diciembre de 2021, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 20 de enero de 2022, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Ucayali a la Subintendencia Administrativa, por medio del Memorándum N.° 13-2022-SUNAFIL/IRE-UCA/SIRE de fecha 3 de febrero de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022 con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).
3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 1574-2023-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 26 de octubre de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 52546-2023-SUNAFIL en fecha 23 de noviembre de 2023, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. A continuación, mediante la Resolución Nro. DOS, emitida el 29 de febrero de 2024 y notificada el 4 de marzo de 2024, se declaró improcedente la solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa presentada por la obligada el 16 de febrero de 2024². A su vez, por medio de la Resolución Nro. TRES, emitida el 27 de junio de 2024 y notificada el 28 de junio de 2024, se declaró improcedente el nuevo pedido de la obligada invocando la prescripción, ingresado el 19 de junio de 2024.
6. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva de esta Unidad Orgánica, a efectos de que continuara con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva
7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 20 de enero de 2022, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

² Ingresado a través de la mesa de partes virtual de la SUNAFIL, con hoja de ruta 31995-2024, y remitido al Banco de la Nación por medio del Oficio N.° 46-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 20 de febrero de 2024.

en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .". Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 20 de enero de 2024.**

9. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 23 de noviembre de 2023, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, diez (10) meses y dos (2) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ninguna resolución de embargo posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo que no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en esta última, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que "vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer. . .".
11. En tal sentido, una vez culminados los siete (7) días otorgados con la Resolución Nro. UNO, se produjo la paralización del procedimiento de ejecución coactiva, reanudándose el cómputo del plazo prescriptorio en fecha 17 de enero de 2024; sin embargo, con el ingreso de la solicitud de la obligada de fecha 16 de febrero de 2024 quedó sin efecto la paralización, **habiéndose computado, durante aquella, un (1) mes más del plazo de prescripción.**
12. Asimismo, luego de notificada la Resolución Nro. DOS, en fecha 4 de marzo de 2024, el procedimiento de ejecución coactiva volvió a quedar paralizado, y el cómputo del plazo de prescripción se reanudó el 11 de abril de 2024, siendo interrumpido por el ingreso de la solicitud de la obligada de fecha 19 de junio de 2024. **Durante este periodo se computaron otros dos (2) meses y siete (7) días del plazo prescriptorio.**
13. Consecuentemente, **el 21 de mayo de 2024 venció el cómputo del plazo, prescribiendo la exigibilidad de la multa con fecha 22 de mayo de 2024.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA REMAR S.A.C., con RUC N.° 20601489521**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 450-2021-SUNAFIL/IRE-UCA/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 104-2019-SUNAFIL/IRE-UCA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 104-2019-SUNAFIL/IRE-UCA.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA REMAR S.A.C.**

Artículo 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del presente procedimiento, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 094218 - 2025